

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- JUEZA PONENTE:
CARMEN CORRAL PONCE.-**

Doctor **SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS**, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura (E) y por lo tanto, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que la justifico con los documentos que adjunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco y deduzco el presente **RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, en los siguientes términos:

**1. DETERMINACIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.-**

El presente recurso de aclaración y ampliación lo interpongo respecto de la sentencia No. 37-19-IN/21, aprobada en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021 y notificada al Consejo de la Judicatura el jueves 23 de diciembre del mismo año, por lo que me encuentro dentro del término legal para su interposición.

2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-

2.1. Del análisis realizado a la sentencia No. 37-19-IN/21, se extrae que en el numeral 143 y siguientes establece lo siguiente:

“143. En este sentido, el marco jurídico que amparaba el llevar a cabo un proceso de evaluación era el fijado por la Constitución, esto es al momento de la renovación por tercios cada tres años; situación que no fue observada por el Consejo de la Judicatura al momento de emitir la Resolución No. 10-2019; y por tanto, generó la vulneración a la seguridad jurídica, debido a que la realización de un proceso de evaluación sobre la totalidad de integrantes de la Corte Nacional de Justicia, cuya consecuencia era la remoción y cuya oportunidad y frecuencia era imprevisible, “equivaldría a relativizar la duración de sus mandatos, con los mismos efectos de una “ratificación”.

144. Consecuentemente, esta Corte concluye que la Resolución No.10-2019 por la que se reglamentó el proceso de evaluación a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia no contempló el mandato constitucional que determinaba el momento en el que se llevaría a cabo la evaluación; por lo que, la Resolución No. 10-2019 es incompatible con relación al derecho a la seguridad jurídica, situación que genera que la misma sea inconstitucional de manera integral.

145. Pese a lo mencionado, esta Corte observa que justamente esta transgresión ha sido superada con la emisión de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial llevadas a

cabo en el año 2020, que en el artículo 89.1 determina la periodicidad con la cual se llevará a cabo el proceso de evaluación a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, siendo este cada tres años, lo que es coincidente con la renovación parcial de ese organismo (...), situación que brinda certeza a los miembros de la más alta magistratura ordinaria respecto a cuándo serán evaluados por el órgano competente y bajo las reglas pertinentes”.

En tal sentido señores jueces de la Corte Constitucional resulta pertinente acudir al artículo 88 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) que establece: *“La evaluación será periódica, **sin perjuicio de hacerla** por muestreo o en caso de que existan irregularidades o problemas por denuncias reiteradas, con alguna servidora o servidor de la Función Judicial”.* (El énfasis me pertenece).

Además, señores jueces de la Corte Constitucional, resulta preciso manifestar que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 de 4 de junio de 2018 resolvió cesar en funciones y dar por terminado el periodo constitucional de los vocales del Consejo de la Judicatura Dr. Charbel Gustavo Jalkh, Néstor Alfredo Arbito, Ana Karina Peralta, Rosa Elena Jiménez y Alejandro Rodrigo Subía, al determinar entre otras cosas, que la facultad de evaluación del Pleno del Consejo de la Judicatura conformada por los antes mencionados, fue ejercida de forma irregular, pues a pesar de estar obligados a implementar un mecanismo de evaluación que determine efectivamente si los funcionarios judiciales son eficientes, transparentes, probos, etc; no implementaron mecanismos adecuados para valorar principios éticos de los funcionarios, al punto de haber encontrado casos en los que jueces encontrados en flagrantes actos de corrupción habían obtenido altas calificaciones en las evaluaciones del Consejo.

En tal sentido, corresponde referir a la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, de 23 de enero de 2019, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en ejercicio de sus competencias extraordinarias, facultades que han sido confirmadas a través del dictamen emitido por la Corte Constitucional No 2-19-IC/19, dentro del Caso No. 2-19-IC de 07 de mayo de 2019, en el que estableció el alcance de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en virtud del ejercicio de sus competencias extraordinarias; en la que designó a los miembros principales y suplentes del Consejo de la Judicatura y posterior a ello dispuso en el artículo 2 de dicha resolución lo siguiente:

*“Art. 2.- **Ante el clamor ciudadano se exhorta** al nuevo Consejo de la Judicatura proceda a **fixar los parámetros y la evaluación inmediata de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia** y de la Judicatura”.* (El énfasis me pertenece)

En esta línea, el artículo 187 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos”.

En este orden de ideas, es importante manifestar que el Consejo de la Judicatura en virtud de sus competencias determinadas tanto en la Constitución como en la ley, así como en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en ejercicio de sus competencias extraordinarias, en la que exhortó al Consejo de la Judicatura fijar los parámetros y la evaluación inmediata de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia en virtud del clamor ciudadano por diferentes irregularidades que fueron de conocimiento público y notorio, cumplió con ello y realizó inmediatamente la evaluación de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, debiendo enfatizar que esta no implica la evaluación periódica, sino la excepción que determina el artículo 88 del COFJ a la misma, cuando existan irregularidades o problemas por denuncias reiteradas, es decir, que no solo existe la evaluación periódica, sino que puede darse una evaluación en caso de que existan irregularidades.

Dicho esto, ¿qué habría ocurrido si el Consejo de la Judicatura no hubiera cumplido con el exhorto por parte del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de fijar los parámetros y la **evaluación inmediata** de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia en virtud del clamor ciudadano?

Asimismo resulta preciso enfatizar que el Consejo de la Judicatura en ningún momento vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los exjueces y conjuces de la Corte Nacional, ya que actuó de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 88 del COFJ, y en cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que conforme lo señaló la misma Corte Constitucional como Máximo Órgano de Control Constitucional del Ecuador en el dictamen No. 2-19-IC/19:

“79. Como regla general, las administraciones públicas y entidades estatales tienen la atribución de revisar sus decisiones, bajo los criterios de control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia. Empero, las decisiones tomadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio no responden a un régimen común, sino que pertenecen a una etapa extraordinaria que por sus especiales condiciones y finalidades imponen excepciones a esta regla general (...)

“VI. Decisión

84. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, en uso de sus atribuciones constantes en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República emite el siguiente DICTAMEN INTERPRETATIVO en relación al “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” aprobado mediante referéndum del 4 de febrero de 2019, al artículo 208 numerales 10, 11, y 12, así como el artículo 209 de la Constitución de la República, que deberán interpretarse de la siguiente manera:

a. “Mediante el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, el pueblo ecuatoriano dotó de competencias ordinarias y extraordinarias al Consejo de la Participación Ciudadana y Control Social transitorio. Las competencias extraordinarias de dicho ente comprenden: a) La evaluación de autoridades y cese anticipado de sus funciones; y, b. La selección y/o designación de

sus reemplazantes. Estas se ejercen en relación a las autoridades en cuya selección y/o designación el Consejo tiene participación directa o indirecta.

b) El alcance material de la potestad normativa del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio incluye la regulación de los procesos enmarcados en las competencias extraordinarias ya mencionadas.

c) En el ejercicio de las competencias extraordinarias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, no son aplicables las reglas constantes en el artículo 208, numerales 10, 11 y 12 y artículo 209 de la Constitución, en la medida en que se respeten los fines generales de la transición.

d) Las competencias extraordinarias atribuidas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio se extinguen una vez que finalice la transición. Los actos dictados en ejercicio de aquellas competencias tendrán los efectos materiales y temporales establecidos en la Constitución y la Ley...”.

En virtud de lo expuesto, corresponde a la Corte Constitucional **aclarar** respecto a lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 37-19-IN/21, en la que establece: “*Se deja constancia, sin que implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial promulgada el 08 de diciembre de 2020, norma que no ha sido demandada, que el artículo 89.1 del COFJ es la normativa legal a aplicarse para la evaluación de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, que establece criterios cuantitativos y cualitativos, así como estándares de legitimidad y transparencia, que incluye una veeduría social, proceso que debe efectuarse cada tres años, y el mismo debe coincidir con la renovación parcial del máximo órgano de la justicia ordinaria*”, en concordancia con lo establecido en los párrafos 143, 144 y 145 antes transcritos, en los que la Corte Constitucional no ha tomado en consideración en primer lugar que el artículo 89.1 fue reformado en diciembre de 2020, es decir luego de la Resolución 010-2019 emitida el 19 de febrero de 2019, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que establece el “Reglamento para la evaluación integral de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador”, por lo que mal podría el Consejo de la Judicatura haber aplicado una norma que no se encontraba vigente en ese momento.

Además de ello resulta preciso indicar que el artículo 89 numeral 1 se contrapone al artículo 187 de la Constitución de la República, al dar un alcance o sentido que no establece dicha norma Constitucional respecto a la evaluación individual y periódica del rendimiento de las servidoras y servidores judiciales de acuerdo a los parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y que en caso de que no alcancen los mínimos serán removidos.

En la misma línea, la Corte Constitucional se servirá **ampliar** la sentencia No. 37-19-IN/21, al no haber considerado que el Consejo de la Judicatura emitió el Reglamento para el proceso de evaluación a los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia a través de la resolución No. 010-2019 de conformidad con el exhorto (con fuerza mandato proveniente de la voluntad del soberano, expresada en la consulta popular de 4 de febrero de 2018) del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio **con potestades extraordinarias**, en concordancia con la normativa constitucional y legal que establece la competencia de dicha Institución para realizar las evaluaciones a los diferentes funcionarios judiciales, como en este caso

específico se determina en el artículo 187 de la Norma Suprema en concordancia con el artículo 88 del COFJ, sin que exista vulneración de ninguna manera del derecho a la seguridad jurídica.

2.2. Asimismo, es importante recalcar que el Consejo de la Judicatura actuó conforme a lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-240-23-01-2019, y a la normativa constitucional que determina la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura para evaluar a las juezas y a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, lo que demuestra que su actuar se enmarca en el respeto al derecho a la seguridad jurídica.

Más allá de lo dicho, resulta preciso acudir al numeral 146 de la sentencia No. 37-19-IN/21 que estableció lo siguiente:

“Ahora bien, esta Corte considera que la incompatibilidad de la Resolución No. 10-2019 emitida por el Consejo de la Judicatura con el derecho a la seguridad jurídica habría generado vulneraciones a los derechos de los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia evaluados y removidos, los cuales deberán ser reparados; en tal sentido, con fundamento en el artículo 13779 de la LOGJCC se dispone que la jurisdicción contencioso-administrativa, ejerza el mecanismo de reparación correspondiente, respecto a quienes pudieran creerse afectados en sus derechos, sin que esto signifique que puedan ser reintegrados a sus cargos, debido a que existen situaciones jurídicas consolidadas. En tal sentido, se dispone que la jurisdicción contencioso-administrativa, determine la reparación respecto de las personas que consideren fueron vulnerados sus derechos en atención a la Resolución No. 10-2019 declarada inconstitucional. Cabe indicar que para la determinación de la reparación los jueces de lo contencioso administrativo deberán tomar en cuenta como parámetros para su fijación, la remuneración percibida al momento de la remoción y el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones, desde su designación, tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad en el cargo. Así mismo, debido a que la reparación no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para las posibles víctimas, sino que la misma debe guardar relación con la vulneración, las acciones judiciales deberán considerar las situaciones específicas de cada presunto afectado, por lo que, si durante el tiempo posterior a la remoción, se identifica que los reclamantes tuvieron otros ingresos provenientes del sector público, los mismos deberán ser reducidos del monto de la reparación”.

En tal sentido resulta pertinente que la Corte Constitucional **amplíe** respecto de las situaciones específicas que deberán considerarse en cada caso de un presunto afectado, tomando en consideración no solo si los presuntos afectados tuvieron otros ingresos provenientes del sector público durante el tiempo posterior a la remoción para que sean reducidos del monto de la reparación, sino también se considere los **ingresos privados** de los reclamantes, lo cual podrá ser verificado a través de la declaración de impuesto a la renta correspondiente presentada ante el Servicio de Rentas Internas, considerando que el artículo 16 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe:

“Art. 16.- Principio de dedicación exclusiva.- El ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño libre de la profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente

fuera de horario de trabajo. Las labores de dirección o administración en las universidades y otros centros de docencia superior está prohibida por no constituir ejercicio de la docencia universitaria. Tampoco se podrá desempeñar varios cargos titulares en la Función Judicial. Todo encargo será temporal, salvo los casos determinados por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.”

PRETENSIÓN.-

En virtud de lo antes analizado, solicito se sirvan atender los puntos determinados en el presente recurso y se **AMPLÍE Y ACLARE** las observaciones y faltas debidamente expuestas y fundamentadas por el Consejo de la Judicatura, y que han sido realizadas a las disposiciones contenidas en la sentencia No. 37-19-IN/21.

Nombro como mis abogados patrocinadores a los profesionales del Derecho: Jaime Pozo González, Viviana Pazmiño Naranjo, René Arrobo Celi, Diego Salas Armas, Pablo Chávez Romero, Angélica Orellana Rubio, Rocío Landázuri Tenorio, Karina Caiza Necpas, Katheryne Villacís Solís, Adriana Castillo Bustamante, María Elisa Tamariz, Paúl Salazar y Charles Rodrigo King Hurtado, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la **Casilla Constitucional No. 055** y en los correos electrónicos:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec

Maria.Tamariz@funcionjudicial.gob.ec

Firmo con mi defensor técnico.

Santiago Peñaherrera Navas
DIRECTOR GENERAL (E)
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr. Jaime Pozo González
SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No. 17-1994-75 F.A